

Liga: **Reglamento Interno**

Marco Normativo

Facultades

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USA DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 210

UNICO.-Se aprueba la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 7. -La CAME tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría e información a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones;
- II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios en contra de los prestadores;
- III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios de salud y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;
- IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios de salud por alguna de las causas que se mencionan:
 - a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
 - b) Probables casos de negligencia o impericia con consecuencia sobre la salud del usuario;
 - c) La negación del servicio; y
 - d) Las demás que sean acordadas por el Consejo;
- V. Constituirse en árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
- VI. Emitir opiniones técnicas sobre las quejas de que conozca;

Comisión de Arbitraje Médico

Ley de la Comisión de Arbitraje Médico – Decreto de Creación
P.O. Secc. Especial 02/03/2009

- VII.** Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tacita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CAME, en ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y de los colegios, asociaciones y sociedades de profesionales de la salud, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tacita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CAME;
- IX.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente la probable comisión de un delito, cuando así se desprenda de algún peritaje realizado por el Comité Consultivo de Peritos;
- X.** Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;
- XI.** Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios de salud prestados por quienes carecen de título o cédula profesional; y
- XII.** Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.